

Ref: cua 25-12

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en relación con la posible interpretación de la normativa que incide sobre las actividades de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Con fecha 08 junio 2012, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades relativa a la pluralidad de espectáculos públicos y actividades recreativas en un mismo local.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa:

- La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR).
- Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.
- Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- Instrucción 2/1999, de 12 de marzo, sobre la Incidencia de la Normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en las Licencias de Actividades y Funcionamiento, modificada por la instrucción 2/2011, de 6 de septiembre.

CONSIDERACIONES

La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR) regula las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan en el territorio de la Comunidad de Madrid, así como los establecimientos y locales en que tengan lugar.

Por otro lado, tal y como se prevé en el artículo 4 de la referida Ley, el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones que recoge, sin carácter exhaustivo, los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos regulados en la referida Ley.

Este Catálogo se aprobó con el objetivo de adecuar la clasificación normativa a la realidad de los diferentes tipos de establecimientos existentes en su momento, así como una definición de cada uno de los diferentes tipos de espectáculos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones a fin de facilitar la actuación de los Ayuntamientos a la hora de conceder las licencias de funcionamiento. En esta definición se establece no sólo sus elementos más característicos, sino también las actividades que no deben ser toleradas dentro de cada tipo a fin de evitar la desnaturalización de los mismos.

Por otro lado, el citado Decreto establece en su artículo 6 que en los locales, recintos o establecimientos regulados en el mismo, “no se podrán desarrollar espectáculos o actividades que resulten incompatibles entre sí a tenor de la normativa sectorial que le sea de aplicación, edad de los usuarios, naturaleza y tipo de actividades a desarrollar, sus horarios de apertura, así como por las dotaciones y demás características técnicas de los mismos”.

En este mismo sentido se redactó el artículo 4 de la Instrucción 2/1999, relativa a la incidencia de la Normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en las Licencias de Actividades y Funcionamiento, que ejemplariza lo ya previsto en el referido artículo 6 del Decreto.

El caso planteado en la consulta versa sobre la posibilidad de ejercer, en un mismo local, la actividad de Bar-Restaurante junto con la actividad actual autorizada en licencia de Restaurante-espectáculo, por lo que habrá que analizar su compatibilidad para determinar si es posible autorizar el desarrollo de ambas actividades en un solo local.

En relación con estas dos actividades, el Catálogo clasifica la actividad de Restaurante-espectáculo (epígrafe 1.5) dentro de los establecimientos de “espectáculos públicos” que a los efectos de la LEPAR son aquellos organizados con el fin de congregar al público en general para presenciar actividades, representaciones o exhibiciones de naturaleza artística, cultural o deportiva. Por otro lado, la actividad de Bar-Restaurante (epígrafe 10.5) se encuentra dentro de “otros establecimientos abiertos al público”.

En cuanto a las dotaciones, en las definiciones que el Catálogo realiza de ambas actividades, exige al Restaurante-Espectáculo la dotación de camareros y de zona destinada a las representaciones o escenario, mientras que para un Bar-Restaurante no está permitida, de forma expresa, la existencia de escenario ni actuaciones que impliquen la actividad de teatro o variedades en cualquiera de sus formas.

Por otro lado, la Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público, determina un horario de 17 h. a 5.30 h para el Restaurante-espectáculo, de 6.00 h. a 2.00 h para la actividad de Bar (con un período mínimo de 6 horas entre el cierre y la subsiguiente apertura) y de 10.00 h/2.00 h para la actividad de Restaurante.

De todo lo anterior se desprende que la incompatibilidad de las actividades de Restaurante-espectáculo y de Bar-Restaurante, siempre de acuerdo con el referido artículo 6 del Decreto, estaría motivada por su naturaleza, por sus horarios y por las dotaciones exigidas, por lo que no podrá ser concedida la licencia de instalación de actividad y funcionamiento para ambas actividades en un mismo local, dado que la posibilidad de desarrollarse habitualmente y por separado, en el tiempo o en zonas diferentes, uno o varios espectáculos o actividades en un mismo local está contemplada en el mismo artículo 6, pero exclusivamente para actividades compatibles.

Es cierto, tal y como se expone en la consulta, que la realidad económica y social en la que incide esta normativa se ha modificado profundamente durante los últimos años generando una serie de necesidades y exigencias en muchas ocasiones contradictorias, siendo un sector que por sus características está sometido a una regulación compleja que, en

ocasiones, puede resultar obsoleta o inadecuada y dar lugar a distorsiones en el funcionamiento de estas actividades. Este hecho, junto con el extraordinario crecimiento del sector así como su indiscutible aportación a la dinamización de la actividad económica y del empleo, reclaman una revisión del marco normativo con el objeto de adoptar medidas que faciliten la actividad y eliminen obstáculos no justificados que impiden el desarrollo de la iniciativa empresarial en este ámbito.

No obstante, mientras no se lleve a cabo dicha revisión del marco normativo, existe la posibilidad prevista en el referido artículo 6, de que el órgano competente de la Comunidad de Madrid autorice de forma excepcional, el desarrollo o celebración de espectáculos o actividades incompatibles, que estarán sujetas a las condiciones que la autorización correspondiente determine.

CONCLUSIÓN

En base a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Permanente considera que, siempre de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 184/1998, las actividades de Bar-restaurante y Restaurante-espectáculo no se pueden ejercer en un mismo local dado que se consideran actividades incompatibles tanto por su naturaleza como por sus dotaciones y horarios.

No obstante, persiguiendo la adaptación del marco normativo del sector a la realidad actual, el órgano competente de la Comunidad de Madrid podría autorizar el desarrollo o celebración de espectáculos o actividades incompatibles, que estarían sujetas a las condiciones que la propia autorización determine.

Madrid, 20 de junio de 2012